

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 035-2020

**QUE DICTA LA NORMA DE APLICACIÓN DE LA LEY NÚM. 126-02 SOBRE
COMERCIO ELECTRÓNICO, DOCUMENTOS Y FIRMAS DIGITALES A LOS
PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS.**

TÍTULO I

ALCANCE E INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO 1.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Norma regula la utilización de documentos digitales en los procedimientos tributarios previstos en la Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo del 1992 y sus modificaciones, así como en sus reglamentos de aplicación, otras leyes y en cualquier normativa que verse sobre la materia, en lo que respecta a la relación de los usuarios con los servicios tributarios ofrecidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES

Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Norma, los términos y expresiones que se utilizan en el cuerpo de la presente resolución se remitirán a las definiciones establecidas en la Ley núm. 126-02 sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales y su Reglamento de Aplicación. Para los efectos de la presente Norma los términos indicados a continuación tendrán el siguiente significado:

- a. **Certificado Digital:** es el documento digital emitido y firmado digitalmente por una entidad de certificación, que identifica unívocamente a un suscriptor durante el período de vigencia del certificado, y que se constituye en prueba de que dicho suscriptor es la fuente o el originador del contenido de un documento digital que incorpore su certificado asociado.
- b. **Clave Secreta:** clave única e individual que se encuentra asociada con un nombre de usuario de la Oficina Virtual (OFV). El código secreto tiene carácter confidencial y forma parte de los mecanismos de autenticación.
- c. **Datos Asociativos:** son aquellos elementos que permitan una asociación unívoca de un documento digital con su correspondiente Iniciador.
- d. **Datos de Creación de Firma:** son aquellos datos únicos, tales como códigos o claves criptográficas privadas, que el Suscriptor utiliza para crear su Firma Digital.

- e. **Destinatario:** es la persona o entidad designada por el Iniciador para recibir un documento digital.
- f. **Documento Digital:** es la información codificada en forma digital sobre un soporte lógico o físico, en la cual se usan métodos electrónicos o similares que se constituyen en representación de actos, hechos o datos jurídicamente relevantes.
- g. **Entidad de Certificación:** es aquella institución o persona jurídica autorizada conforme a la Ley Núm. 126-02, el Reglamento de Aplicación y las Normas Complementarias dictadas por el INDOTEL, facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales.
- h. **Estampado Cronológico:** es la indicación de la fecha y la hora ciertas, asignada a un documento o registro electrónico por una entidad de certificación y firmada digitalmente por ésta.
- i. **Firma Digital:** se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos o documento digital y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del Iniciador y al texto del Mensaje o Documento, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del Iniciador y el texto del Mensaje o Documento, y que el Mensaje o Documento inicial no ha sido modificado después de efectuada la transmisión.
- j. **Firma Digital Segura:** una firma digital segura es aquella que puede ser verificada de conformidad con un sistema de procedimiento de seguridad que cumpla con los lineamientos trazados por Ley Núm. 126-02, por su Reglamento de Aplicación y demás normativas aplicables.
- k. **Firmante:** es una persona física que crea una firma electrónica.
- l. **Iniciador:** es quien directamente, o a través de terceras personas que actúan en su nombre, presenta o transmite un Documento Digital.
- m. **Ley Núm. 126-02:** ley de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.
- n. **Ley Núm. 11-92:** ley que instituye el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

- o. **Mensaje de Datos:** es la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos o similares como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, denominado EDI por sus siglas en inglés, o el correo electrónico.
- p. **Norma:** la presente Norma de Aplicación de la Ley Núm. 126-02 a los Procedimientos Tributarios, incluida las modificaciones que en un futuro se puedan producir en la misma.
- q. **Normas Complementarias:** normas dictadas por el INDOTEL en desarrollo de la Ley núm. 126-02 y el Reglamento de Aplicación, para regular áreas específicas de esta materia.
- r. **Oficina Virtual (OFV):** es un espacio telemático donde los contribuyentes pueden ejecutar procedimientos tributarios, con el fin de facilitar y reducir los costos del cumplimiento de éstos. Está ubicada dentro del portal de internet de la Dirección General de Impuestos Internos y para su acceso es imprescindible cumplir con los mecanismos de autenticación definidos por esta.
- s. **Procedimiento Tributario:** todo tipo de trámite o actuación que deban realizarse por ante la DGII en función de lo dispuesto en la Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, así como sus Reglamentos de Aplicación, Normas Generales aplicables y cualquier legislación tributaria vigente.
- t. **Sistema de Información:** todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna u otra forma Documentos Digitales o Mensajes de Datos.
- u. **Suscriptor:** es la persona que contrata con una Entidad de Certificación la expedición de un Certificado Digital, para que sea nombrada o identificada en él. Esta persona tiene la obligación de mantener bajo su estricto y exclusivo control el procedimiento para generar su Firma Digital.
- v. **Usuarios:** son las personas físicas que utilicen los servicios de la OFV e intervengan directamente ante la Dirección General de Impuestos Internos en el contexto de un Procedimiento Tributario.

ARTÍCULO 3.- INTERPRETACIÓN

La presente Norma deberá interpretarse:

- a. En el sentido de facilitar y simplificar los procedimientos tributarios mediante la utilización de documentos digitales;

- b. Teniendo en cuenta la conveniencia de hacer uniforme la utilización de Documentos Digitales con los sistemas electrónicos de transmisión de información para la República Dominicana;
- c. Observando lo dispuesto en la normativa dominicana reguladora del comercio electrónico, en especial la Ley Núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, así como su Reglamento de Aplicación y las Normas Complementarias; y
- d. En sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, sus modificaciones y reglamentos de aplicación.

Párrafo I.- Las menciones y remisiones a normas jurídicas contenidas en este documento serán aplicables a las normas jurídicas vigentes en el momento de entrada en vigor de esta Norma, así como a las reformas que las modifiquen o reemplacen.

Párrafo II.- En caso de modificación de estas normas jurídicas, las remisiones previstas en la presente Norma serán interpretadas de la forma que mejor se adapte al propósito inicial de tal remisión.

TÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LA UTILIZACIÓN DE DOCUMENTOS DIGITALES

CAPÍTULO I

ACTOS Y DOCUMENTOS PARA LOS QUE SE PUEDEN UTILIZAR DOCUMENTOS DIGITALES

ARTÍCULO 4.- REQUISITOS DE LOS ACTOS Y DOCUMENTOS

Sin perjuicio de aquellos otros elementos que puedan condicionar la aplicación de esta Norma, la utilización de documentos digitales para la realización de actos y la formalización de documentos atinentes a los Procedimientos Tributarios estará condicionada a lo siguiente:

- a. Aprobación expresa por parte de la DGII. Siempre que la DGII apruebe la posibilidad de realizar un acto o formalizar un documento al amparo de lo previsto en esta Norma, establecerá igualmente las condiciones de la utilización de los documentos digitales. En especial, pero sin limitación, aprobará los formularios digitales que deban ser utilizados y los pondrá a disposición del público.
- b. Utilización de los procedimientos y cumplimiento de lo previsto en la presente Norma y demás disposiciones aplicables por la DGII.
- c. Sin perjuicio de aquellas especialidades reguladas en esta Norma, en cumplimiento de lo previsto en la Ley Núm. 126-02, su Reglamento de Aplicación,

Normas Complementarias y otras disposiciones que puedan dictarse en desarrollo de esta materia.

ARTÍCULO 5.- ACTOS Y DOCUMENTOS DIGITALES APROBADOS POR LA DGII

Sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones de la presente Norma y en especial, a los efectos de la aprobación expresa de dicha posibilidad por parte de la DGII, los documentos digitales de los procedimientos tributarios se considerarán aprobados si se encuentran disponibles en la Oficina Virtual.

Párrafo.- El hecho de que un documento digital se encuentre aprobado por la DGII de acuerdo con lo arriba indicado, no exonerará de la aplicación de los demás requisitos y condiciones previstos en esta Norma.

ARTÍCULO 6.- PRESENTACIÓN O REMISIÓN DE DOCUMENTOS O MENSAJES ESCRITOS O EN FORMATO PAPEL

Cuando la normativa tributaria exija la presentación o remisión de documentos o mensajes escritos o en formato papel por ante la DGII, tal requisito se entenderá cumplido mediante la presentación o remisión de los correspondientes Documentos Digitales, siempre que tales Documentos Digitales cumplan con lo previsto en esta Norma.

ARTÍCULO 7.- DOCUMENTACIÓN EN FORMATO ORIGINAL

Cuando la normativa tributaria exija la presentación de documentos o mensajes originales, dicho requisito se entenderá cumplido mediante la presentación de Documentos Digitales, siempre que:

- a. Los Documentos Digitales presentados hayan sido generados y transmitidos cumpliendo lo previsto en esta Norma y en la normativa tributaria aplicable.
- b. Pueda garantizarse de forma confiable que se ha conservado la integridad de la información contenida en el Documento Digital, desde el momento en que dicho documento fue generado por primera vez en su forma definitiva. A tales efectos:
 - i. Se considerará que la información ha conservado la integridad cuando haya permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación y que, en modo alguno, desvirtúe el significado, sentido o propósito inicial de la información.
 - ii. Sin perjuicio de otros posibles medios que puedan utilizarse para garantizar este extremo, se considerará que existe una garantía confiable de que la integridad de la información se ha conservado cuando el Documento Digital incorpore una Firma Digital Segura del firmante del Documento Digital, que cumpla con los requisitos previstos en esta Norma.

ARTÍCULO 8.- EXIGENCIA DE PRESENTACIÓN DE COPIAS DE DOCUMENTOS

Cuando la normativa tributaria exija la presentación de diversas copias de un documento o mensaje, dicho requisito se entenderá cumplido mediante la presentación de un único ejemplar del correspondiente Documento Digital, siempre que tal ejemplar haya sido generado y transmitido de acuerdo con lo dispuesto en esta Norma, y permita al destinatario o receptor del mismo:

- a. Realizar el número de copias exigidas por la normativa tributaria;
- b. Crear las copias mencionadas, de tal forma que dichas copias sean idénticas en todos los aspectos al ejemplar presentado;
- c. Transmitir dichas copias a aquellos otros destinatarios o receptores a los que debieran ser remitidas de conformidad con la normativa tributaria; y
- d. Conservar estas copias de acuerdo con lo dispuesto en el Código Tributario, en la Ley Núm. 126-02 y en esta Norma.

ARTÍCULO 9.- EFECTOS PROBATORIOS

Los Documentos Digitales generados, transmitidos y conservados de acuerdo con lo dispuesto en esta Norma y en la normativa tributaria emitida por la DGII, serán admisibles como prueba y gozarán de la misma eficacia probatoria que la que tuviesen sus correspondientes documentos o mensajes en papel.

Párrafo.- Lo dispuesto en el apartado precedente, no será impedimento para que pueda atribuirse validez y eficacia probatoria a otros Documentos Digitales, a criterio de los tribunales o autoridades ante los que se presenten tales documentos.

ARTÍCULO 10.- APLICACIÓN DE NORMAS

Siempre que resulte obligatoria la aplicación de una norma jurídica a un acto o documento relativo a un Procedimiento Tributario, tal norma jurídica no dejará de aplicarse por el hecho de que dicho acto o documento se haya llevado a cabo o formalizado mediante Documentos Digitales.

CAPÍTULO II

EQUIVALENCIA FUNCIONAL DE DOCUMENTOS DIGITALES

ARTÍCULO 11.- EQUIVALENCIA FUNCIONAL

Los Documentos Digitales utilizados en las condiciones y supuestos regulados en esta Norma, se considerarán funcionalmente equivalentes a sus correspondientes documentos en papel expedidos o remitidos al amparo de la normativa tributaria.

Párrafo.- La equivalencia funcional que se establece dará lugar a los efectos que se regulan, sin perjuicio de aquellos otros que pudieran derivarse de otras disposiciones legales y normas aplicables, en particular, aquellas disposiciones normativas que regulan la utilización de documentos digitales para actos y procedimientos específicos, según lo previsto en esta Norma.

ARTÍCULO 12.- REQUISITOS GENERALES

La equivalencia funcional para los documentos digitales estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Cumplir con todas las exigencias previstas en la normativa tributaria para los correspondientes documentos, entre otras, aquellas relativas a su contenido, formalidades, condición, autoridad o singularidad de su emisor y/o receptor;
- b. Cumplir con los requisitos previstos en esta norma; y
- c. Firmar, cuando así lo requiera la norma, con una Firma Digital Segura amparada en un certificado digital válido, cumpliendo con los requisitos exigidos por la normativa aplicable para estos fines.

TÍTULO III

FIRMA DIGITAL DE DOCUMENTOS DIGITALES

ARTÍCULO 13.- OBLIGACIÓN DE INCLUIR FIRMA DIGITAL SEGURA

Siempre que la normativa reguladora de los procedimientos tributarios y/o la DGII en el ejercicio de sus competencias exijan la utilización de documentos firmados por una persona, dicho requisito se entenderá cumplido cuando los correspondientes Documentos Digitales incorporen una firma digital segura de dicha persona, que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 15 de esta Norma.

Párrafo. La Firma Digital Segura incluida por un Firmante en un Documento Digital según lo arriba previsto tendrá la misma fuerza y efectos que hubiera tenido la firma autógrafa del mismo firmante en igual documento o mensaje en papel.

ARTÍCULO 14.- EFECTOS DE LA FIRMA DIGITAL SOBRE LA EQUIVALENCIA FUNCIONAL

La equivalencia funcional de los Documentos Digitales que se correspondan con documentos o mensajes en papel que requieran firma autógrafa, estará condicionada, además del cumplimiento de otros requisitos previstos en esta Norma, a que dichos Documentos Digitales incorporen una Firma Digital Segura de acuerdo con lo previsto en esta norma.

ARTÍCULO 15.- ELEMENTOS DE LA FIRMA DIGITAL SEGURA

A los efectos de esta Norma, se entenderá que un documento digital cuenta con una Firma Digital Segura, cuando cumpla con lo previsto a continuación:

- a. Cumpla con los requisitos previstos en los artículos 31 y 32 de la Ley Núm. 126-02, así como en el artículo 31 del Reglamento de Aplicación y en las Normas Complementarias.
- b. Esté soportada en un Certificado Digital que:
 - i. Se encuentre en vigor, y
 - ii. Cumpla con los requisitos previstos en la presente Norma.

Párrafo.- A los efectos de interpretar lo dispuesto en este artículo, se tendrá presente la regulación sobre Firma Digital, contenida en la Ley Núm. 126-02, el Reglamento de Aplicación y las Normas Complementarias.

TÍTULO IV

CERTIFICADOS DIGITALES

ARTÍCULO 16.- ELEMENTOS DE LOS CERTIFICADOS DIGITALES

Todo Certificado Digital que soporte una Firma Digital Segura, susceptible de causar la equivalencia funcional, según se regula en esta Norma, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Incorporar el contenido previsto en el artículo 44 de la Ley Núm. 126-02 sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales;
- b. Cumplir, cuando proceda, atendiendo a la naturaleza del Suscriptor del Certificado Digital, con los requisitos específicos para el caso de Certificados Digitales de Procedimientos Tributarios;
- c. Cumplir con aquellos requisitos adicionales que, en su caso, puedan establecerse mediante una disposición normativa específica que regule un procedimiento dentro del cual deba utilizarse dicho Certificado Digital.

ARTÍCULO 17.- CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DE LOS CERTIFICADOS DIGITALES PARA LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS ANTE LA DGII

Sin perjuicio de otros requisitos previstos en esta Norma o en otras disposiciones legales vigentes, los Certificados Digitales expedidos para las personas físicas que realicen Procedimientos Tributarios, deberán contener los siguientes atributos:

- a. Mención de que son Certificados Digitales de Personas Físicas;
- b. Identificación del Firmante/Suscriptor;

- c. Mención de que son Certificados Digitales para Procedimientos Tributarios.

Párrafo.- Los Certificados Digitales de Personas Físicas para Procedimientos Tributarios sólo podrán ser emitidos por Entidades de Certificación autorizadas por el INDOTEL, o por aquellas Entidades de Certificación extranjeras, que por tener modelos regulatorios equivalentes, hayan realizado mecanismos de reconocimientos mutuos, en atención a lo dispuesto en la Ley Núm. 126-02, su Reglamento de Aplicación y sus Normas Complementarias.

ARTÍCULO 18.- REVOCACIÓN DE CERTIFICADOS DIGITALES

Los Certificados Digitales de Personas Físicas para Procedimientos Tributarios podrán ser revocados por una de las causas indicadas a continuación:

- a. A solicitud del suscriptor del Certificado Digital;
- b. Por decisión de la Entidad de Certificación:
- i. Si se determina que un Certificado Digital fue emitido sobre la base de una información falsa que en el momento de la emisión hubiera sido objeto de verificación;
 - ii. Si se determina que los procedimientos de emisión y/o verificación han dejado de ser seguros;
 - iii. Si se determina que la información contenida en el Certificado Digital ha dejado de ser válida;
 - iv. Si se determina que el suscriptor ha utilizado el Certificado Digital de manera inapropiada.
- c. Por una resolución judicial o de entidad administrativa competente, debidamente fundamentada;
- d. Por una declaración judicial de ausencia con presunción de fallecimiento del suscriptor;
- e. Por la revocación, ordenada por el INDOTEL, de la autorización para funcionar otorgada a la Entidad de Certificación, siempre que no se haya decidido la transferencia del certificado a otra Entidad de Certificación;
- f. Por la cesación de actividades de la Entidad de Certificación y siempre que no se haya decidido la transferencia del Certificado Digital a otra Entidad de Certificación; y,
- g. Por fallecimiento del suscriptor.

TÍTULO V

ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 19.- REQUISITOS GENERALES DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN

Las Entidades de Certificación que expidan los Certificados Digitales previstos en esta Norma, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Contar con una autorización vigente del INDOTEL, de conformidad con lo previsto en la Ley Núm. 126-02, su Reglamento de Aplicación y sus Normas Complementarias;
- b. Cumplir con obligaciones previstas para las Entidades de Certificación en la Ley Núm. 126-02, su Reglamento de Aplicación y sus Normas Complementarias.
- c. Cumplir con los requisitos específicos para el Certificado Digital de Firma Digital Segura para personas físicas vinculadas a los Procedimientos Tributarios indicados en la presente Norma;
- d. Cumplir con aquellos requisitos adicionales que, en su caso, puedan establecerse por el INDOTEL, mediante una disposición normativa específica que regule un procedimiento dentro del cual deban utilizarse Certificados Digitales de tal Entidad de Certificación.
- e. Estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales.

Párrafo.- A los efectos de esta Norma, la DGII podrá admitir el uso de Certificados Digitales emitidos por Entidades de Certificación pertenecientes al sector público o al sector privado, indistintamente, y se reserva el derecho de aceptarlos en la medida en que se satisfagan todos los requisitos funcionales, legales y reglamentarios.

ARTÍCULO 20.- REQUISITOS ESPECÍFICOS DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN

En adición a lo establecido en la Ley Núm. 126-02, su Reglamento de Aplicación y sus Normas Complementarias, aquellas Entidades de Certificación que expidan estos Certificados Digitales para Personas Físicas, deberán disponer de una Política de Certificación que atienda a lo establecido en la presente Norma. Esta deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Cumplir con lo establecido en la Norma Complementaria por la que se Establece la Equivalencia Regulatoria del Sistema Dominicano de Infraestructura de Claves Públicas y de Confianza con los Marcos Regulatorios Internacionales de Servicios de Confianza y sus estándares técnicos;

- b. Definir en el proceso de registro inicial cómo se identificará y autenticará a los Suscriptores, tanto a nivel personal como en cuanto a su calidad de registrado ante la DGII;
- d. Indicar el contenido mínimo de los Certificados Digitales, en atención a lo dispuesto en la presente Norma;
- e. Establecer los mecanismos para la suspensión y revocación de Certificados Digitales del Suscriptor para Procedimientos Tributarios. La comunicación de este hecho podrá provenir del propio Suscriptor y/o de la DGII.

TÍTULO VI

PERSONAS FÍSICAS QUE UTILIZAN DOCUMENTOS DIGITALES

ARTÍCULO 21.- USO DE DOCUMENTOS DIGITALES POR LOS USUARIOS

Cualquier Usuario podrá utilizar los Procedimientos Tributarios en los que intervengan Documentos Digitales y llevar a cabo los actos y formalizar los documentos que se prevén en esta Norma, siempre y cuando se cumplan los requisitos que se regulan en la misma y sean autorizados por la DGII.

Párrafo I.- Se entenderá que los Usuarios que utilicen Documentos Digitales de acuerdo con lo previsto en esta Norma, aceptan por el mero hecho de tal utilización, que la DGII conforme a lo previsto, utilice los mismos procedimientos digitales en los actos y documentos que ésta dirija a aquellos, en atención a los Documentos Digitales o que los Usuarios les presenten o remitan, salvo en el supuesto de que tales Usuarios manifiesten, en el momento de presentar o remitir el Documento Digital, su voluntad de no recibir respuesta mediante Documentos Digitales, en cuyo caso la DGII utilizará aquellos otros procedimientos de comunicación distintos a Documentos Digitales que prevean las disposiciones aplicables en la materia.

Párrafo II.- Las comunicaciones digitales entre Usuarios y la DGII previstas en este artículo, deberán ser dirigidas y recibidas a través de los procedimientos y canales digitales que la propia DGII determine y ponga a disposición de los Usuarios.

TÍTULO VII

NO DISCRIMINACIÓN DE PROCEDIMIENTOS TRADICIONALES

ARTÍCULO 22.- NO DISCRIMINACIÓN DE PROCEDIMIENTOS TRADICIONALES

La utilización de Documentos Digitales de acuerdo con lo previsto en esta Norma podrá agilizar y facilitar la realización de Procedimientos Tributarios ante la DGII, siendo posible que la no utilización de dichos medios, de lugar a diferencias prácticas en cuanto a los plazos de tramitación de los actos y documentos que se lleven a cabo por conductos tradicionales en papel, siendo los trámites de estos últimos más dilatados que

los primeros. Dicha diferencia en cuanto a plazos de tramitación no será considerada como discriminación o penalización.

TÍTULO VIII

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES EN LA UTILIZACIÓN DE DOCUMENTOS DIGITALES

ARTÍCULO 23.- APLICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Las obligaciones y responsabilidades aquí previstas serán aplicables a cualquier persona natural, persona jurídica, organismo o entidad que utilice Documentos Digitales de acuerdo con lo previsto en esta Norma.

Párrafo I.- Al momento de aplicar lo previsto en este Título, se tendrán en cuenta los siguientes roles con los que es posible intervenir en la presentación o transmisión de un Documento Digital:

- a. Iniciador: es quien directamente, o a través de terceros que actúan en su nombre, presenta o transmite un Documento Digital;
- b. Destinatario: es quien recibe el Documento Digital y es designado por el Iniciador.

Párrafo II.- Tanto los Usuarios como la Dirección General de Impuestos Internos, podrán actuar como Iniciadores o Destinatarios atendiendo a la posición que ocupen en la transmisión de la información.

Párrafo III.- Las obligaciones y responsabilidades aquí previstas se entenderán sin perjuicio de aquellas otras que fuesen de aplicación de conformidad con esta Norma u otras disposiciones.

ARTÍCULO 24.- DATOS ASOCIATIVOS

A los efectos de esta Norma, se considerarán Datos Asociativos aquellos elementos que hayan sido expresamente aprobados por la Dirección General de Impuestos Internos mediante resolución; y que permitan una asociación unívoca de un Documento Digital con su correspondiente Iniciador.

Párrafo.- Se considerarán aprobados como Datos Asociativos de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, sin perjuicio de aquellas modificaciones, supresiones o adiciones que se realicen en un futuro, la Firma Digital Segura del Iniciador introducida en un Documento Digital de acuerdo con lo previsto en esta Norma.

ARTÍCULO 25.- ASOCIACIÓN EFECTIVA ENTRE EL INICIADOR Y EL DOCUMENTO DIGITAL

El Iniciador deberá velar para que todo envío o transmisión de Documentos Digitales que realice bajo esta Norma permita asociar de forma cierta e inequívoca tal envío o transmisión con sí mismo como Iniciador. En particular, el Iniciador deberá utilizar sus propios Datos Asociativos en todo Documento Digital que presente o remita al amparo de esta Norma y de acuerdo con lo previsto en la misma.

Párrafo I.- La obligación aquí prevista se entenderá cumplida, sin perjuicio de otros medios que puedan aprobarse de acuerdo con lo previsto en esta Norma, cuando el Iniciador, en relación con un Documento Digital, utilice su propia Firma Digital Segura de conformidad con lo previsto en esta Norma.

Párrafo II.- El Iniciador no podrá llevar a cabo actividad alguna destinada a falsear, ocultar y/o impedir de cualquier forma el acceso por el Destinatario a los Datos Asociativos del Iniciador incluidos en los Documentos Digitales que éste presente o remita al amparo de lo previsto en esta Norma.

Párrafo III.- Lo dispuesto en este apartado respecto a la ocultación o impedimento de acceso a los Datos Asociativos no será aplicable a aquellas partes de los Datos Asociativos que deben permanecer en secreto de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 27 de esta Norma.

Párrafo IV.- En el envío o presentación de un Documento Digital el Iniciador no podrá utilizar Datos Asociativos correspondientes a otro Iniciador.

ARTÍCULO 26.- ATRIBUCIÓN DE DOCUMENTOS DIGITALES Y MENSAJES DE DATOS

Todo Documento Digital se presumirá atribuido a aquel Iniciador que aparezca asociado al mismo, de acuerdo con los Datos Asociativos vinculados a éste, salvo en los casos específicamente previstos en esta Norma.

Párrafo I.- El Iniciador al que le sea atribuido un Documento Digital de acuerdo con lo dispuesto en esta Norma, responderá de su envío y contenido.

Párrafo II.- Sin perjuicio de la aplicación de aquellas sanciones y responsabilidades que puedan corresponder en su caso, no procederá presumir la atribución de un Documento Digital a un Iniciador, de acuerdo con lo previsto en este artículo, cuando se pueda probar la existencia de uno de los siguientes supuestos, que tendrán carácter enunciativo:

- a. Que los Datos Asociativos del Iniciador han sido utilizados por otro Iniciador sin consentimiento del primero;
- b. Que el Iniciador, antes de la emisión del Documento Digital había notificado por las vías previstas en esta Norma y en aquellas otras disposiciones que fueran aplicables, la falta de seguridad, modificación, suspensión, revocación o cancelación de los Datos Asociativos utilizados en el Documento Digital y en caso

de la suspensión, tal suspensión no hubiese finalizado en el momento de emitirse el Documento Digital.

- i. A los efectos de este literal b, para los Datos Asociativos que consistan en una Firma Digital Segura, el Iniciador, como Suscriptor del Certificado, deberá haber notificado la suspensión o revocación del Certificado Digital que soporta dicha Firma Digital, de conformidad con lo previsto en la Ley No. 126-02, su Reglamento de Aplicación y Normas Complementarias.
- c. Que los Datos Asociativos se encontraban suspendidos, revocados o cancelados, de acuerdo con lo previsto en la normativa legal aplicable, por cualquier motivo.
 - i. A los efectos de este literal c. para los Datos Asociativos que consistan en una Firma Digital Segura, el Certificado que soporta esta Firma Digital Segura deberá encontrarse suspendido o revocado, de conformidad con lo previsto en la Ley No. 126-02, su Reglamento de Aplicación y Normas Complementarias.
- d. Que el Iniciador fue coaccionado o engañado para remitir el Documento Digital.

ARTÍCULO 27.- PRESERVACIÓN DE LA SEGURIDAD DE LOS DATOS ASOCIATIVOS

Cada Iniciador será responsable de preservar la seguridad de sus Datos Asociativos, de tal forma que éstos mantengan en todo momento su capacidad de asociación unívoca con su correspondiente Iniciador.

Párrafo I.- Los Datos Asociativos tienen carácter individual y único, no pudiendo el Iniciador autorizar a un tercero a utilizarlos; ni utilizarlos para remitir o presentar Documentos Digitales que deban ser atribuidos a otro Iniciador.

Párrafo II.- En aquellos casos en los que los Datos Asociativos contengan elementos de carácter confidencial, tales como claves secretas o códigos de acceso, que únicamente deba conocer el Iniciador titular de dichos Datos Asociativos, el Iniciador será responsable de preservar el secreto de dichos elementos de carácter confidencial, y no podrá divulgarlos a ningún tercero, en ningún caso y con ninguna finalidad, salvo cuando dicha divulgación responda a un requerimiento formal de un tribunal o autoridad competente, que ejerza sus funciones de acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable.

Párrafo III.- A los efectos del párrafo anterior, se considerarán, entre otros posibles, elementos de carácter confidencial relativos a Datos Asociativos, los Datos de Creación de Firma correspondientes a la Firma Digital Segura del Iniciador.

ARTÍCULO 28.- NOTIFICACIÓN DE PÉRDIDA O SOSPECHA DE PÉRDIDA DE SEGURIDAD DE LOS DATOS ASOCIATIVOS

Cualquier pérdida o sospecha de pérdida de seguridad de los Datos Asociativos deberá ser notificada inmediatamente y sin dilación al órgano y entidad que los hubiese asignado al Iniciador; o en su caso, registrado en el momento de su selección por el Iniciador.

Párrafo I.- En el supuesto de pérdida o sospecha de pérdida de seguridad de los Datos de Creación de Firma de una Firma Digital Segura, será aplicable lo dispuesto a este respecto en la Ley 126-02, su Reglamento de Aplicación y Normas Complementarias.

Párrafo II.- Sin perjuicio de otras obligaciones previstas en esta Norma, desde el mismo instante en que el Iniciador conozca o sospeche que los Datos Asociativos han dejado de ser seguros, cesará en su utilización para la generación, presentación o envío de sus Documentos Digitales.

Párrafo III.- Todo Documento Digital se presumirá atribuido al Iniciador según lo dispuesto en el artículo 26 de esta Norma, hasta que sea notificada su pérdida de seguridad de acuerdo con lo previsto en esta Norma.

Párrafo IV: En caso de pérdida de la seguridad de una Firma Digital Segura, la atribución o no de los Documentos Digitales firmados digitalmente al Iniciador asociado a dicha Firma Digital Segura se regirá por lo dispuesto en la Ley 126-02, su Reglamento de Aplicación y las Normas Complementarias.

TÍTULO IX

FECHA Y HORA

ARTÍCULO 29.- DETERMINACIÓN DE LA FECHA Y LA HORA

La DGII sincronizará aquellos Sistemas de Información que utilice en la generación y/o transmisión de Documentos Digitales al amparo de esta Norma a la señal horaria de referencia que, en el ejercicio de sus competencias, genere y distribuya a través de la red de Internet o aquella red que la pueda sustituir en un futuro, aquella Institución u Organismo que tenga atribuida legalmente tal competencia, de acuerdo con la Norma Complementaria que dicte el INDOTEL al respecto.

TÍTULO X

INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I

INSPECCIÓN

ARTÍCULO 30.- FACULTAD DE INSPECCIÓN

El INDOTEL ejercerá las facultades de inspección que le otorga la Ley Núm. 126-02, su Reglamento de Aplicación y las Normas Complementarias, respecto a la actividad de las Entidades de Certificación y el cumplimiento de las obligaciones previstas para éstas en la presente Norma.

Párrafo.- La Dirección General de Impuestos Internos ejercerá la facultad de inspección y fiscalización sobre los Usuarios y velará por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de éstos de conformidad con las facultades atribuidas por los Artículos 32 y 44 del Código Tributario.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 31.- COMPETENCIA SANCIONADORA E INFRACCIONES

El INDOTEL, en el ejercicio de sus competencias y sin perjuicio de otras medidas que pueda tomar de acuerdo con la normativa aplicable, podrá imponer las sanciones que se prevén en esta Norma a aquellas Entidades de Certificación que cometan las siguientes infracciones:

- a. Infracciones muy graves:
 - i. La expedición por una Entidad de Certificación de Certificados Digitales incumpliendo con una de las disposiciones descritas en la presente Norma;
- b. Infracciones graves:
 - i. La oferta al público o publicidad realizada por una Entidad de Certificación que no cumpla lo previsto en esta Norma, respecto al hecho de estar convenientemente facultada para expedir Certificados Digitales de Firma Digital Segura para personas físicas vinculadas a los Procedimientos Tributarios cuando no se llegue a expedir efectivamente ninguno de estos Certificados.
- c. Infracciones leves:
 - i. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en esta Norma, cuando dicho incumplimiento no se encuentre tipificado de forma específica como infracción en el presente artículo.

ARTÍCULO 32.- SANCIONES

El INDOTEL podrá imponer a las Entidades de Certificación que incumplan o violen la normativa aplicable, según la naturaleza y gravedad de la falta, sanciones contenidas en el Artículo 57 de la Ley Núm. 126-02.

ARTÍCULO 33.- PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

Una vez tomado conocimiento por parte del INDOTEL de los hechos u omisiones presuntamente transgresores de la Ley Núm. 126-02, de su Reglamento de Aplicación, o de la presente Norma, procederá de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del INDOTEL.

ARTÍCULO 34.- MEDIDAS CAUTELARES

Para los casos en que se presuma que una infracción que corresponda sancionar al INDOTEL de acuerdo con lo previsto en el Artículo 31 de esta Norma, pueda ser calificada como muy grave, el INDOTEL, podrá disponer la adopción de medidas cautelares tales como, la clausura provisional de las instalaciones o la suspensión provisional de la autorización e inscripción en el Registro de Entidades de Certificación y podrá, en su caso, solicitar judicialmente la incautación provisional de equipos o aparatos.

Párrafo I.- Para los efectos de la clausura provisional y decomiso, el INDOTEL hará el requerimiento pertinente al juez que corresponda, transcribiéndose la resolución que autoriza tal medida, para que disponga el diligenciamiento correspondiente, autorizando la rotura de puertas y apoyo de la fuerza pública, en caso de ser necesario.

Párrafo II.- Tratándose de delitos flagrantes, conforme la legislación penal aplicable, el INDOTEL podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del Ministerio Público para la realización de su cometido.

Párrafo III.- Los bienes y equipos que hayan sido incautados producto de clausuras definitivas pasarán al patrimonio del INDOTEL

Párrafo IV.- Para los casos en que se presuma que una infracción que corresponda sancionar a la DGII por incumplimiento de alguna disposición de esta Norma, esta Dirección podrá disponer la adopción de aquellas medidas cautelares establecidas en las disposiciones normativas que sean de aplicación.

ARTÍCULO 35.- INDEPENDENCIA DE LAS ACCIONES CIVILES O PENALES

Las sanciones administrativas a las que se refiere el presente capítulo serán de aplicación independientemente de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir los infractores.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO 36.- APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA NORMATIVA SOBRE COMERCIO ELECTRÓNICO Y FIRMA DIGITAL

Para lo no previsto en esta Norma, se aplicará lo dispuesto en la Ley Núm. 126-02, el Reglamento de Aplicación, las Normas Complementarias y otras normas que sean aplicables, en particular, pero de forma no exclusiva, en lo relativo a:

- a. Expiración de los Certificados;
- b. Aceptación de los Certificados;
- c. Garantía derivada de la aceptación de Certificados;
- d. Suspensión y revocación de Certificados;
- e. Notificación de la suspensión o revocación de los Certificados;
- f. Registro de Certificados;
- g. Modificaciones de Certificados;
- h. Término y conservación de los registros de Certificados;
- i. Actividades de las Entidades de Certificación;
- j. Auditoría de las Entidades de Certificación;
- k. Manifestación de práctica de las Entidades de Certificación;
- l. Remuneración de las Entidades de Certificación por la prestación de sus servicios;
- m. Obligaciones de las Entidades de Certificación;
- n. Terminación unilateral de la relación entre la Entidad de Certificación y el Suscriptor;
- o. Responsabilidad de las Entidades de Certificación;
- p. Cesación de actividades por las Entidades de Certificación.

ARTÍCULO 37.- DISPOSICIONES DEROGATORIAS

La presente Norma deroga a todas las disposiciones de igual o inferior rango que les sean contrarias.

ARTÍCULO 38.- ENTRADA EN VIGENCIA

La presente Norma entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

